

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este còrte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Francisco Permanyer el cargo de Diputado á Còrtes por el distrito de San Pedro, provincia de Barcelona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Habiéndose procedido al sorteo, que prescribe el art. 12 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, entre los distritos de Valdemoro, provincia de Madrid, y de Guia, en la de Canarias, por los cuales fué elegido Diputado á Còrtes D. Luis Gonzalez Brabo, y habiéndole correspondido representar el primero de dichos distritos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el segundo de los mismos, con arreglo á la ci-

tada ley y á su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia expresada, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenian derecho al aprovechamiento del segundo pelo, y á desgranar y trillar en ellas sus mieses; y teniendo presente la disposicion 5.ª de la Real orden de 11 de Setiembre de 1836, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar y proteger á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbre en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por Don Tomás Alonso y Don Juan Román oponiéndose á que se conceda cerrar mas praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 25 de Junio de 1856 su providencia de 2 de Octubre de 1855 en atencion á que no eran títulos, y si actos posesorios, los que se presentaban para que esta providencia quedase sin efecto; reservando á los reclamantes el derecho que les asiste para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de Juan Román y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre el libre uso y aprovechamiento de unos prados sitos en termino del mismo Azadon y sitio llamado de las Eras, declaró que los

prados de que se ha hecho mérito pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar los mismos segun le pareciere en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este mismo concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan: que las indicadas servidumbres se han de probar por los medios establecidos por el derecho, y Román y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ni excepcion alguna:

Que en virtud de instancia de Rafael Velasco, vecino de Azadon, fecha 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanos del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en 12 de Mayo de 1860 la restitucion del aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanos del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído, y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo, y tuvo efecto en 25 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanos del Tejar, un acto de conciliacion con un Regidor de Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos, que dijeron ser la mayor y más sana parte del propio pueblo, en que expuso el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde, como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos, como directamente interesados en las otomadas de los prados, para que no se

opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedi n por tener aprovechamiento comun sobre los mismos, y además la servidumbre de las eras; conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio último, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanos del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no hacerlo se cumpliría á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en la conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de 12 de Mayo; y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Román, pedáneo el primero, y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal y á José Fernandez, pero no al Alcalde de Cimanos del Tejar, y tampoco celebró vista de la competencia contrarestando al Gobernador, quien por su parte sostuvo el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Jefe político (hoy Gobernador), y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, segun el cual el Juez cita á estas partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia antes de proveer auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:
1.º Que habiendo concurrido al acto de conciliacion de 25 de Marzo de 1860, sobre que principalmente versa el presente conflicto, un Regidor en funciones de Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cimanos del Tejar, el

Juez de primera instancia, al sustanciar el mismo conflicto, ha debido comunicar el exhorto del Gobernador al que ejerciera las funciones propias de Alcalde del Ayuntamiento, segun lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que la omision de la expresada formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento á fin de evitar cuanto sea dable esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

3.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista del artículo de competencia que establece el art. 9.º del mencionado Real decreto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por los Señores Portilla hermanos y White, vecinos de Sevilla, ha tenido á bien autorizarles por el plazo de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Villa del Rio, concluya en la márgen del Guadalquivir, punto denominado Barca de Tocina; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno á los peticionarios á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1860, en el pleito seguido por D. Toribio Tarrío con la condesa viuda de Bornos, y el curador *ad litem* de la actual Condesa del mismo título Doña Maria de la Asuncion Ramirez de Haro, sobre liquidacion de cuentas y abono de perjuicios procedentes de dos contratos de arrendamiento, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandados contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte.

Resultando que D. Mariano Salcedo, en virtud de sustitucion general de su esposa la Condesa entonces de Bornos, madre, tutora y curadora de su inmediato sucesor D. Manuel Jesus Ramirez de Haro, dió en arrendamiento por escritura de 25 de Abril de 1838 una huerta de la propiedad de

este, extramuros de la puerta de Atocha de esta corte, á D. Toribio Tarrío, por tiempo de cuatro años, que se prorogó sucesivamente, y precio de 5.000 rs. en cada uno, con las condiciones, entre otras, de que no podria pedir rebaja por los casos fortuitos que se espresaron ni por cualesquiera otros, pues por esta consideracion se le arrendaba en dicha cantidad, y con la de que el Conde se obligaba á hacer cierta la finca al arrendador y que no fuera molestado en su goce ó posesion:

Resultando que por otra escritura de 20 de Noviembre de 1849 arrendó el apoderado que era á la sazón del Conde, la huerta, propia tambien de este, situada en la pradera de San Isidro, inmediata á los Pontones, por el término de seis años, que tambien se prorogó, y precio en cada uno de 5.500 reales, con la condicion, entre otras, de que si entrasen en la huerta las avenidas del rio, el máximo de los perjuicios que el colono podia exigir seria la cantidad de 6.000 rs., que sufririan ámbos por mitad á justa tasacion pericial, sin quedar obligado el Conde á más, así como á la extraccion de las basuras que arrojase el rio, no excediendo de 600 carros:

Resultando que D. Toribio Tarrío presentó al Conde en 24 de Junio de 1852 la cuenta de cargo y data del arrendamiento de la huerta del Valle de Atocha, importante el primero la suma de 44.902 rs. y la segunda 96.986 rs., con un saldo á su favor de 52.086 rs. 22 maravedis, siendo la última partida de la data 62.000 rs. que el Conde habia percibido de la empresa del ferro-carril de Aranjuez, cuando correspondia al arrendatario por ser indemnizacion del beneficio y mejoras de las tierras arrendadas:

Resultando que, opuestos reparos á la cuenta anterior, acudió Tarrío en 12 de Julio de 1856 al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte pidiendo se condenase á la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de la actual Condesa del mismo título á que procediese á liquidar las cuentas pendientes con él, de los arrendamientos de las huertas del Valle de Atocha, y pradera de San Isidro, abonándoles las cantidades que resultasen de la cuenta presentada, sirviendo en abono del cargo que producía las pensiones ó arrendamientos vencidos; para lo cual alegó, respecto á los grandes perjuicios que habian causado en el cultivo y plantío de la huerta de la pradera de San Isidro las avenidas del rio en los años de 1855 y 1856, que por la escritura de su arriendo se estipuló espresamente que los abonara el dueño de la finca; y en cuanto á la del Valle de Atocha, que espropiada esta por la Empresa del ferro-carril para la construccion del mismo, cuando le faltaban á él cinco años para concluir el arriendo, habiendo aquella indemnizado al Conde del terreno y del valor de las mejoras existentes, era innegable que pertenecia este á Tarrío por no poder considerarse como caso fortuito la espropiacion por causa de utilidad pública, ni ser justo que nadie se enriquezca á costa de otro:

Resultando que la Condesa viuda de Bornos y el curador *ad litem* de su hija la actual Condesa pidieron se la absolviese de la demanda y se mandase á D. Toribio Tarrío que reformase su cuenta con sujecion á las escrituras de arrendamiento, porque no habia entre todas las cláusulas del de la huerta de Atocha una que diese al colono derecho de reclamar mejoras á la conclusion del arriendo, cualquiera que fuese la causa prevista ó imprevista, pues los abonos de que hablaba se referian á los aperos, semillas y demás de que se hizo cargo el mis-

mo por tasacion, obligándose el dueño á recibirlos con igual condicion y las modificaciones acordadas, porque no era cierto que el Conde hubiese recibido indemnizacion del terreno espropiado por mejoras ni hecho al demandante promesas en tal sentido, y porque no podia exigirsele tampoco responsabilidad por el hecho de haber sido privado por utilidad pública de un derecho mas importante que el de arrendamiento; esponiendo por conclusion en cuanto á los daños causados en la huerta de San Isidro por las avenidas del rio, que la Condesa no se negaba á su abono, ni á la liquidacion de cuentas, siempre que se formase con arreglo á la escritura á cuyo solo cumplimiento estaba obligada:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que propusieron las partes, dió sentencia el Juez de primera instancia en 16 de Diciembre de 1857, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 30 de Marzo de 1859, condenando á la Condesa de Bornos al pago de 58.086 rs.;

Y resultando que contra este fallo se interpuso el presente recurso de casacion fundado en ser contrario:

Primero, á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, especialmente de este Supremo, consignada, entre otras, en las sentencias de 28 de Mayo de 1858 y 18 de Marzo de 1859, por las que se estableció «haya intima relacion entre los fallos y las demandas.»

Y segundo, á la ley 16, título 22 de la Partida 5.ª, cuyo epigrafe dice «como non debe valer el juicio que dá el juzgador sobre cosa que non fué demandada ante él,»

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que las sentencias deben circunscribirse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido y á la forma ó modo en que se ha hecho, segun se dispone en la ley 16, título 22 de la Partida 5.ª, y lo tiene declarado repetidamente este Tribunal, y que para esto la ley de Enjuiciamiento exige tambien que se lije con precision lo que se pida, y se determine la accion que se ejercite:

Considerando que ni en la demanda, origen de este pleito, ni en los alegatos sucesivos se reclamó otra cosa que la liquidacion de las cuentas pendientes entre los litigantes por consecuencia de los arriendos espresados, no habiéndose formulado en ninguno de aquellos una peticion de cantidad fija y determinada, á lo cual se oponia tambien lo incompleto de la cuenta presentada por el demandante:

Considerando que en la sentencia, contra la cual se ha interpuesto este recurso, en lugar de mandarse la liquidacion reclamada, fijando las bases á que debiera sujetarse, se ha condenado desde luego al pago de una cantidad que no se pidió, infringiendo por consecuencia la ley y doctrina citadas ántes y en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por la Condesa viuda de Bornos y el curador *ad litem* de la actual, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 30 de Marzo del año último, devolviéndose el depósito á la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é in-

sertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion = Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Diciembre de 1860. José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Baeza, acerca del conocimiento de la causa formada contra el sargento segundo de la remonta, Cecilio Tercero, por atentado y resistencia á la Autoridad:

Resultando que á consecuencia del parte que el Alcalde de la ciudad de Baeza dió al Juez de primera instancia de haber sido desobedecido y amenazado por Cecilio Tercero en la noche del 20 al 21 de Junio último, se empezó á instruir contra este la correspondiente causa, en la que aparece consignado por el Alcalde y serenos en sus respectivas declaraciones que Tercero se negó á obedecer á aquel cuando le ordenó que se retirase á su cuartel, y que habiendo ido á dar parte para que le recogieran, se presentó el mismo, armado con una carabina, apuntando y disparando con ella á los serenos que acompañaban al Alcalde, si bien no salió el tiro:

Resultando que la Autoridad militar formó tambien sobre el suceso de la citada noche del 20 al 21 de Junio una oportuna sumaria, en la cual los soldados que se hallaban de guardia en el cuartel dijeron que no habian visto que el Cecilio tuviese arma alguna, ni ménos que de ella hiciera uso:

Resultando que fundado en este dicho sostiene el Juzgado militar que no puede calificarse como atentado, sino únicamente como desobediencia el hecho que se atribuye á Tercero, quien por lo mismo no está desahogado, y que por tanto le corresponde el conocimiento de la causa;

Y resultando que el Juez de Baeza alega en defensa de su jurisdiccion, además del resultado de sus diligencias, y especialmente de las declaraciones del Alcalde y serenos, la consideracion de que hoy no se trata de apreciar las pruebas que existen del hecho justificable, ni esto es necesario para resolver quién debe conocer de la causa, sino que basta saber que el de que se halla denunciado el sargento Tercero es el de atentado contra la Autoridad, y que esta causa desahogó segun las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que segun la comunicacion del Alcalde de Baeza al Juez de primera instancia, conforme con las declaraciones de cuatro serenos que le acompañaron, desobedeció el sargento Cecilio Tercero la repetida

intimacion de retirarse al cuartel por ser más de la media noche:

Considerando que tambien confirmaron los referidos la presentacion de Tercero a la vista del cuartel en el acto de estar llamando a su puerta el Alcalde con su ronda en demanda de auxilio, intimándoles que se separasen con la amenaza de una carabina, de la cual le faltó el tiro:

Considerando que estos hechos están calificados de desacato a la Autoridad en el art. 192 del Código penal, y que la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1831 declaran el desafuero de los que de palabra ú obra desacatan a las justicias:

Considerando que los Alcaldes tienen el carácter de tales justicias, porque segun la ley provisional para la aplicacion del Código penal, ejercen funciones judiciales permanentes;

Y considerando que cuando hay motivo razonable, y necesario en el presente caso, para abrir una sumaria, debe atenderse principalmente a la naturaleza del hecho procesal para determinar la jurisdiccion competente en tal estado, sin perjuicio de la que pueda serlo por el progreso de las actuaciones, segun se infiere de las razones que motivaron la Real orden de 10 de Abril de 1782, que ha tenido presente este Tribunal Supremo en repetidas decisiones.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Baeza, al que se remita unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec. Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.— Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara

Madrid 11 de Enero de 1861.— Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continua la relacion de acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado a recoger los créditos emitidos a su favor etc.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. Vn. Includes entries for Madrid such as D. Francisco Lamecor, Doña Manuela Esquivel, Doña Mariana Fernández Caballero, etc.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. Vn. Includes entries for Gerona, Pontevedra, Salamanca, Teruel, Madrid, Alava, Avila, Barcelona, Castellon, Cuenca, and Orense.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. Vn. Includes entries for Gerona, Pontevedra, Salamanca, Teruel, Madrid, Alava, Avila, Barcelona, Castellon, Cuenca, and Orense.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. Vn. Includes entries for Gerona, Pontevedra, Salamanca, Teruel, Madrid, Alava, Avila, Barcelona, Castellon, Cuenca, and Orense.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 49.

En virtud de parte dado á mi autoridad por el Alcalde de La Gineta en 11 de los corrientes, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, hagan saber en sus respectivas jurisdicciones, que por el Alcalde pedáneo de la Grajuela, del término de dicha villa, se ha presentado una jaca cuyas señas se anotan á continuación, la cual apareció en dicha aldea en los primeros dias del mes actual, para que la persona á quien correspondá, se presente al Alcalde de la referida villa de la Gineta, quien hará entrega de ella después de acreditar su pertenencia y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Albacete 14 de Febrero de 1861. José Montemayor.

Señas de la jaca.

Roja, lucera, rabona, bajo la marca, con la mano izquierda y pie derecho patiblancos, lunares en los costillares, y cruz esquilada, con una rodillera en la mano derecha, y sin ningún aparejo.

Otra num. 50.

Segun parte dado á mi autoridad por el Alcalde de Hellin, de que á las once de la noche del dia 11 de los corrientes, en el sitio del Estrecho de Pozo-Cañada, término de esta capital, se perdió una mula cerril de las señas que se espresan á continuación, de la propiedad de Bautista Monjú, vecino de la Olleria, provincia de Valencia; prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta de mi mando, procuren la busca y detencion de la referida mula, y en caso de ser habida, sea puesta á disposición del referido Sr. Alcalde de Hellin que la reclama.

Albacete 14 de Febrero de 1861. José Montemayor.

Señas de la mula.

Edad 3 años, alzada dos dedos sobre la marca, pelo castaño encendido con pelos blancos por todo su cuerpo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y á virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la subasta de las fincas Rústicas de beneficencia de Villarrobledo, que estaba anunciada en el Boletín oficial núm. 16 del lunes cuatro del actual, para el dia 1.º de Marzo próximo, se proroga al dia ocho del mismo mes, en los sitios y hora señalada.

Así mismo se advierte, que la finca número 56 del inventario, comprendida en dicha subasta, y que se halla capitalizada por la Administracion de propiedades en 1156 rs. y 73

céntimos és, y debe entenderse por la de 5.406 rs. y 73 céntimos.

Albacete 17 de Febrero de 1861. Manuel Martin.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones vigentes para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 26 de Marzo de 1861, ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquín Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas.

Menor cuantia.

Núm. del inventario.

217 Un terreno de pastos, del sobrante de la dehesa de Pardales, de los propios de Lezuza, en su término, de 595 fanegas de cabida, equivalentes á 350 hectáreas, 19 áreas, 11 centiáreas y 36 decímetros. Se halla dividido en los trozos siguientes: en la cabeza del Tocon y cerro Escribano, 70 fanegas; en cerro Marco y el cuarto de Ponce hasta llegar al Tesorico, 125 fanegas; en las faldas del Tesorico, 50 fanegas; en el cerro de la Cruz y sus faldas hasta la labor de las Encebras, 150 fanegas. Produce romero, enebro, atocha, mata-rubia y arbusto de encinas; lindan por S. jurisdiccion de Barrax; M. terrenos de José Torres y otros; P. D. Camilo Atienza y otros; y N. la labor de las Encebras. No se le conoce renta, y los peritos le han señalado anualmente la de 790 rs. Ha sido tasada en 15.825 rs., y capitalizada por la renta pericial, en 17.775 rs. que servirán de tipo en la subasta.

223 Otro terreno monte sobrante de la dehesa de Barrancos, de igual procedencia y término, de cabida, inclusa la loma de enmedio, 110 fanegas equivalentes á 94 hectáreas, 94 áreas, 95 centiáreas y 57 decímetros. Linda S. la vega del Sanguino, M. y P. Don Ramon Sanchez, y N. la vega larga del Sanguino y tierras del Bonillo. Su abrevador el mismo de la dehesa Barrancos. Su pasto, romero, enebro y arbustos de encina. No se le conoce renta; los peritos le han señalado 220 reales. Ha sido tasada en 4.400 rs., y capitalizada por la renta pericial, en 4950 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 100 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en la Roda.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 18 de Enero de 1861. Manuel Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado el dia diez del actual, para el arrendamiento en pública licitacion de tres fincas rústicas, sitas en Hoya Gonzalo que fueron de los

Dominicos de Chinchilla, se sacan á subasta por segunda vez con la baja de la sesta parte de su tipo, quedando reducido á la cantidad de 2535 rs. 54 céntimos, y bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 14. Dicho acto tendrá lugar en las oficinas del Señor Gobernador civil, y en Hoya Gonzalo ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 24 del corriente de once á doce de su mañana.

Albacete 12 de Febrero de 1861. Manuel Martos Rubio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ORIHUELA.

Don Emilio Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á José Garcia (a) Rabera, natural de Albacete vecino de esta ciudad, jornalero de agricultura, para que en el término de nueve dias, se presente en este juzgado y sus cárceles nacionales á defenderse de la culpa que le resulta en la causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto de una manta á Gaspar Sanchez; pues si así no lo hiciere se continuará aquella en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Orihuela á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Emilio Bravo. Por mandado de su señoria, Tomás Antonio Herrero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA AURORA DE LA VIDA,

único periódico ilustrado dedicado á los niños de ambos sexos.

Agotada la primera edicion de este ilustrado é interesante periódico, se ha hecho una segunda tirada contando en esta una considerable cantidad del primer número, para remitirlo, franco de porte, á todos los que lo pidan por el correo á D. Augusto Bouret, calle de las Tres Cruces, núm. 1, 5.º=Se ha publicado el núm. 7.º

La edicion es inmejorable y el éxito que ha alcanzado es prueba inequívoca de su bondad é interés. Consta de 16 páginas con una cubierta de color. Su precio en España y Portugal es: por tres meses 14, por seis 24 por un año 48.

ALBACETE. =1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

Rosario, 10.